REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 0209

Fecha 13/DICIEMBRE/2022

Página:

Estado:

	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
Nro Expediente								
05440318400120210029301	ASUNTOS VARIOS	ESNEIDER ANTONIO GOMEZ USME	MARIA EUGENIA USME BURITICA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTACIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE DICIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	12/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120220037001	Conflicto de Competencia	ALEXANDER CORBODA ALONSO	JUZGADO PROM FLI MARINILLA	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER CONFLICTO APARENTE DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL. ORDENA COMUNICAR DECISIÓN A JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE DICIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	12/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 380 RADICADO Nº 05-440-31-84-001-2022-00370-00

Procedente del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencias formulado frente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS instaurado en favor de los menores M.R.I, S.I.C.R y S.F.C.R.¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

La COMISARIA DE FAMILIA DE RIONEGRO remitió al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado en favor de los menores M.R.I, S.I.C.R y S.F.C.R.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA dispuso la remisión por competencia del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL PEÑOL, tras establecer que las menores M.R.I, S.I.C.R y S.F.C.R. se encontraban en circunscripción territorial del municipio de Marinilla, en virtud de una medida de protección cuya naturaleza es transitoria; empero, el proceso de restablecimiento de derechos inició en el municipio de El Peñol, tras haberse ordenado trasladar la historia de atención, el archivo y cierre de las diligencias en la Comisaria de Familia del municipio de Dagua (Valle del Cauca), del cual eran oriundas las niñas y donde aún residen

¹ Se omite la identidad del menor acorde a los parámetros del artículo 153 CIA

los progenitores, por tal razón en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, son los jueces del municipio de El Peñol, los competentes para conocer del asunto, por tratarse "del lugar en el que se avocó conocimiento de las diligencias en las cuales se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de vulneración de derechos y del domicilio de las niñas ... cuando inició la actuación administrativa, el cual tuvo variación al ser otorgada la custodia y cuidados personales de manera provisional a la abuela materna".

Tras haberse recibido el expediente por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL, su titular dispuso mediante auto del 18 de noviembre de 2022, no avocar conocimiento del asunto por considerar que desde que inició el PARD, este se ha movido por diferentes entidades administrativas, esto es, en la Comisaria del Municipio de Dagua Valle del Cauca y en la Comisaria de Familia del Municipio de El Peñol, siendo así como las menores M.R.I., S.I.C.R y S.F.C.R., en el momento iniciar el proceso de restablecimiento de derechos se encontraban en El municipio de Dagua (Valle del Cauca), lugar donde inició el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos toda vez que en esa localidad se encontraba su madre.

Añadió el titular del referido Juzgado Promiscuo Municipal que, debido a que la custodia de los menores fue entregada a la abuela materna, quien para la época se encontraba en el Municipio de El Peñol (Antioquia), las diligencias se adelantaron en la Comisaría de Familia de tal localidad, pero en razón de la información suministrada por la señora Sandra Janeth Ibarra Rendón, los menores se encuentran en el municipio de Marinilla, por ende, al ser tal su domicilio, es el Juez de Familia de ese lugar al que corresponde seguir con el trámite, disposición que guarda armonía con el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia y con la prevalencia del interés superior del menor, siendo claro que el art.97 de la ley 1098 de 2006 en ningún momento hace referencia a la figura jurídica de domicilio del menor, sino de tan sólo del "lugar donde se halle el menor", razón por la cual, el Juzgado de El Peñol tampoco sería competente, pues de conformidad con el numeral18 del art.21 del

CGP, la homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, es un asunto de única instancia de los Juzgados de Familia, siempre y cuando, en el municipio haya esta categoría de despacho judicial, porque de lo contrario, correspondería su conocimiento a los jueces civiles municipales, y por tanto, de ser este el caso, la competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Valle del Cauca), lugar donde inició el PARD. Con fundamento en lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, ordenó la remisión de las diligencias al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA.

Finalmente, una vez arribado el expediente a esta última célula judicial, su titular se mantuvo en la posición adoptada primigeniamente, determinando en proveído del 29 de noviembre de 2022, que en el presente caso, tal despacho judicial en cabeza de quien reemplazó al titular en periodo vacacional, se había pronunciado mediante auto del 30 de septiembre de 2022 acerca de la falta de competencia territorial para conocer el asunto y en ese orden de ideas, no era procedente que el Juez Promiscuo Municipal del municipio de El Peñol repeliera su competencia, tras casi dos meses de su remisión y devolviera el asunto nuevamente a esa oficina con base en el hecho que las menores residían en el municipio de Marinilla, sin tener en cuenta que lo trascendente no es el lugar donde transitoriamente se encuentran los menores como ocurre en este caso, sino donde se hallaban permanentemente domiciliados al momento de iniciar la actuación, además, por cuanto es patente que el artículo 119 numeral 4 (sic) y el artículo 120 (sic) del CGP² establecen que en asuntos como estos, conocerá el Juez Promiscuo Municipal en única instancia si en el lugar no existe Juez Promiscuo de Familia, siendo así como en el municipio de El Peñol no existe funcionario de esta última naturaleza. En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia y dispuso remitir el expediente a este Tribunal.

² Estas normas citadas por el Juez Promiscuo de Familia ninguna relación tienen con la determinación de los asuntos que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Para la determinación de la competencia, procede precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros³.

En ese orden de ideas, procede acotar que las normas procesales que regulan la competencia en la jurisdicción civil son imperativas, concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predican inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso⁴.

Ahora bien, en aras de dirimir el presente asunto, es del caso precisar que el artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si este último se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación. Decisiones que no admiten recurso.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC872-2018 del 7 de marzo de 2018. Radicación Nº 11001-02-03-000-2018-00111 -00.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC8155-2017, del 4 de diciembre de 2017. Rad. 2017-02078-00.

Por su lado, el inciso 3º de la precitada norma jurídica preceptúa que cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior, el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente.

De la disposición en cita pueden extraerse varios presupuestos para determinar la procedencia del conflicto o no:

- (i) Que se trate de varios funcionarios que se consideran incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia.
- (ii) Que no sea entre funcionarios judiciales entre los cuales exista un grado de subordinación directa₅.

En el presente asunto, se observa que el referenciado trámite de restablecimiento de derechos fue rechazado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla por falta de competencia, remitiendo las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, quien tampoco se consideró competente y es así como obviando el inciso 3º del 139 del CGP y luego de trascurrido un amplio periodo de tiempo, dispuso el rechazo de la demanda por competencia y devolvió el expediente al Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, cuyo cognoscente propuso conflicto negativo y dispuso su remisión al Ad quem para que sea éste como superior funcional de ambos dirima la controversia competencial.

Al respecto, cabe señalar que en efecto, en este caso no existe un conflicto negativo de competencias propiamente dicho, pues no es aceptado jurídicamente que se presente tal fenómeno adjetivo entre agencias judiciales del mismo circuito en los que hay un grado de subordinación funcional directa, pues en caso que el superior funcional no acepte conocer el asunto que fue remitido por su respectivo inferior, lo correcto es devolverle el expediente para que lo conozca y es te último se encuentra en el deber legal de asumirlo dada la improcedencia de existir disputas de este tipo entre ambos (artículo 139 del CGP), siendo

⁵ Sentencia C-037-98

procedente enfatizar que solo es posible que este Tribunal conozca del conflicto de competencias entre juzgados de igual o diferente categoría, o de distintos circuitos, pero dentro del mismo distrito.

En consecuencia, como entre los funcionarios involucrados dentro del presente asunto existe un grado de subordinación funcional, no hay lugar a suscitar conflicto de competencia alguno por el Juzgado Promiscuo de Familia frente a su inferior funcional.

No obstante lo anterior, en aras de preservar el debido proceso de las partes que apareja el derecho fundamental a ser juzgado por el Juez Natural y de presente que el instituto procesal de la competencia, por razón de la naturaleza y del asunto es de orden público y de contera, indisponible por las partes y el juez, esta corporación procederá, de oficio, a enmendar el yerro cometido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol al repudiar su competencia disponiendo el envío de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, cuando en verdad es al primero a quien le corresponde conocer el asunto de marras.

Así las cosas, deben retomarse los antecedentes del presente evento y es así como en el sub examine, se atisba que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol consideró que no tenía competencia para asumir el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de las niñas M.R.I, S.I.C.R Y S.F.C.R. y cuyas diligencias administrativas fueron remitidas primigeniamente por la Comisaria de Familia de Dagua (Valle del Cauca) a la Comisaría de Familia de El Peñol (Antioquia), ente que tras haber asumido el conocimiento del asunto en razón a que la madre de las menores se encontraba domiciliada en dicha localidad, dispuso la remisión del expediente a la Comisaría de Familia de Marinilla en atención del cambio de domicilio de la progenitora, entidad esta última que devolvió el trámite a la Comisaría de Familia de El Peñol, invocando la pérdida de la competencia por haber sido superado el término de los 6 meses consagrados para definir la situación jurídica de las menores.

Luego de ello, el referido despacho judicial dispuso la remisión por competencia del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, tras considerar que las menores se encuentran domiciliadas actualmente en el municipio de Marinilla, siendo por ende el Juez de Familia de tal localidad el competente para continuar con el proceso.

Ahora bien, para este caso concreto es pertinente precisar que si bien el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que en los procesos de restablecimiento de derechos "...será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...", lo cierto es que tal como lo ha decantado la jurisprudencia que rige la materia, dicha expresión debe entenderse atendiendo al lugar donde se encuentre el menor al momento de darse inicio a la correspondiente actuación administrativa que dio lugar al restablecimiento de sus derechos, siendo procedente glosar reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde se puntualizó lo siguiente:

"el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» **al momento de iniciar la actuación;** por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ ACO20-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un

funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada» (Negrillas ex profeso)

Asimismo, en la providencia referenciada la máxima autoridad jurisdiccional en lo civil precisó que el alcance de la norma objeto de análisis, puede ceder en situaciones muy excepcionales; empero, al abordar el análisis de este caso, el cual guarda similitud con el asunto que se analiza *in casu*, determinó que la sola existencia de una medida de protección en un hogar sustituto no necesariamente varía la competencia asignada por el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es así como determinó lo siguiente:

"Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Medellín —lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, obedeció únicamente a una «medida de protección de hogar sustituto», la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de perpetuatio iurisdictionis que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación".

Conforme con lo anterior se tiene entonces que, pese a que el trámite de restablecimiento del derecho de las menores M.R.I, S.I.C.R y S.F.C.R. fue iniciado en la Comisaría de Familia de Dagua, Valle del Cauca, dicha autoridad ordenó la remisión del trámite a la Comisaría de Familia de El Peñol, por ser tal el lugar de su domicilio, entidad esta última que no repelió la competencia y es así como asumió su conocimiento mediante auto del 27 de septiembre de 2021, procediendo a impartir el trámite pertinente y posteriormente dispuso la remisión del expediente ante el Juez de Familia por haberse superado el término de los 6 meses de que trata el parágrafo 5º del artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

Ahora bien, la remisión efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol al Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, radica esencialmente en que las menores M.R.I, S.I.C.R y S.F.C.R., se encuentran domiciliadas actualmente en el municipio de Marinilla.

De tal guisa, se advierte, en primer lugar, que pese a que el trámite de restablecimiento de los derechos de los menores tuvo lugar en la Comisaría de Familia de Dagua (Valle del Cauca) el mencionado ente consideró que el competente para seguir conociendo del asunto era la Comisaría de Familia de El Peñol, por ser tal el lugar de su domicilio; no obstante, esta última autoridad dispuso asumir el conocimiento del proceso desde el 27 de septiembre de 2021, sin proponer oportunamente causal alguna de falta de competencia.

De tal guisa, la competencia para resolver en torno al proceso de restablecimiento de las menores fue fijada en el municipio de El Peñol; por su parte, la estancia actual de las niñas afectadas en el municipio de Marinilla obedece exclusivamente a que, de acuerdo a la manifestación efectuada por su abuela materna, SANDRA ISABELA CORDOBA RESTREPO, a quien fuera asignada provisionalmente la custodia y cuidado personal de las menores, actualmente se encuentran viviendo en tal localidad, razón por la cual, advierte este Tribunal que es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL el competente para conocer del proceso aquí referenciado, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata a tal despacho judicial, el que deberá asumir el conocimiento de dicho trámite sin demora e igualmente, se dispondrá informar de esta determinación al otro operador judicial involucrado en la colisión dirimida mediante la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el conflicto aparente de competencias suscitado entre los JUZGADOS PROMISCUO DE FAMILIA

DE MARINILLA y PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL, el que deberá asumir el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a que viene de aludirse y surtir el trámite de rigor, en armonía con la motivación.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión al señor JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA con envío de copia de la misma, para los efectos pertinentes.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b303a9a31a86b54eb5974767a916b2542ba224085265ce358dd76221e739c857

Documento generado en 12/12/2022 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Petición de herencia y reforma de sucesión

Asunto : Apelación de auto

Ponente : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Consecutivo Auto : 22

Demandante : Esneider Antonio Gómez Usme
Demandado : María Eugenia Usme Buriticá
Radicado : 05440318400120210029301

Consecutivo Sec. : 1920-2022 Radicado Interno : 445-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- 1. Esneider Antonio Gómez Usme (menor de edad para la época de presentación de la demanda) representado por su progenitor Ángel Antonio Gómez Saldarriaga, promovió proceso de petición de herencia y reforma de la sucesión de Libardo de Jesús Usme Ríos, contra María Eugenia Usme Buriticá.
- 2. El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla admitió la demanda, ordenó la notificación de la demandada y para el decreto de la medida cautelar requirió al actor para que estimara el valor de las pretensiones con el objetivo de prestar caución equivalente al 20% de las peticiones.
- 3. El15 de diciembre ulterior, el juzgador requirió al promotor para que en el término de 30 días rindiera la caución antedicha, o manifestara lo pertinente, ello con el fin de impulsar el proceso ante la inactividad del mismo, so pena de declarar el desistimiento tácito con relación a la medida cautelar.

- 4. El vocero judicial del actor, en memorial allegado al ente judicial el 12 de enero de 2022, informó la imposibilidad de entregar la demanda y anexos a la contraparte por medio del correo 472, al encontrarse domiciliada en zonal rural del municipio de Guatapé, pero que al margen de ello, envió dichos documentos con un tercero, negándose la opositora a firmar el respectivo recibido. Con ocasión a lo expuesto, solicitó el emplazamiento de la resistente y extensión del plazo para la constitución de la caución, por cuanto el gestor de la acción estaba por fuera del país.
- 5. En auto de 21 de enero de 2022, el cognoscente no accedió al emplazamiento solicitado, y volvió a requerir para lo relacionado con la caución.
- 6. El gestor judicial del promotor solicitó al *a quo* se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé para que gestionara la respectiva notificación de la demandada, e informó sobre el desistimiento de la medida cautelar solicitada hasta tanto regresara su poderdante para que asumiera los costos de la póliza. Así mismo, aportó constancia de 22 de noviembre de 2021 de la empresa de mensajería 472 en donde consta que los documentos enviados a la demandada no fueron reclamados, pues en los casos como el que concita la atención de la Sala, los funcionarios del correo no se desplazan hasta las zonas rurales, si no que se hace un llamado por la emisora y los requeridos deben reclamar los documentos, de lo contrario son devueltos al remitente.
- 7. La solicitud que antecede fue denegada por el juzgador, en razón de que existen otras empresas de mensajería que prestan ese servicio, y nuevamente le concedió el término de 30 días para que cumpliera con esa carga so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.
- 8. La parte demandante, el 7 de abril de 2022 aportó al Juzgado de conocimiento, copia cotejada y sellada de la comunicación (notificación personal del auto adiado 22 de octubre de 2021, con copia de la demanda y sus anexos) enviada a la demandada por medio de la empresa de mensajería 472.
- 9. Por auto de 13 de junio del año que avanza, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla requirió nuevamente a la gestora, por la inactividad del proceso, la omisión de aportar las constancias de las resultas de la notificación personal, y la falta de constitución de la caución, para que en el término de 30 días prestara la ordenada o manifestara si ya no deseaba continuar con la práctica de la medida cautelar, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la cautela.
- 10. El 29 de julio pasado, Esneider Antonio Gómez Usme presentó ante el juzgado de primera instancia, poder especial otorgado a su abogado de confianza, por haber adquirido la mayoría de edad y la capacidad para comparecer por sí mismo a la presente causa.

- 11. A través de providencia de 5 de agosto de 2022, el juzgador declaró desistida tácitamente la medida cautelar de la inscripción de la demanda, y al encontrarse pendiente la notificación a la parte demandada de la acción impetrada, requirió al pretensor para que en el término de 30 días gestionara la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito, por no encontrarse medidas cautelares pendientes de practicar.
- 12. El Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, por proveído de 22 de septiembre siguiente, decretó el desistimiento tácito de la demanda de petición de herencia promovida por Ángel Antonio Gómez Saldarriaga en presentación de Esneider Antonio Gómes Usme (a la fecha mayor de edad) contra María Eugenia Usme Buriticá. En consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

Para decidir así, consideró que la parte activa no gestionó en debida forma la citación personal de la demanda para efectos de integrar el contradictorio, por lo que se le requirió, sin que hubiese cumplido con dicha carga, para lo cual, hizo la advertencia de que previamente se había decretado el desistimiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

- 13. En escrito presentado por el actor el pasado 22 de septiembre, remitió constancia de la notificación personal a la demandada mediante la empresa de correo 472, en donde consta que se entregó el 28 de julio de 2022, pero en gestión de entrega registra 18 de septiembre (sin más).
- 14. Contra la determinación de dar por terminado el proceso, se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad en que el pasado 22 de septiembre de 2022 envió al ente judicial la notificación personalmente realizada a la demandada por medio de la empresa de correo 472. Además, de que ambas partes tienen la intención de conciliar en audiencia la litis puesta a consideración de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisible que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener *sub iudice* a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008¹, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso, *precepto que inició su vigencia desde el 1 de octubre de 2012*, por expreso mandato del artículo 627, numeral 4 del aludido estatuto, en armonía con lo dispuesto en el 626, literal b).

La referida norma literalmente dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Derogado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo artículo 346 se consagra dicha figura procesal, el cual entró a regir el 1 de octubre de 2012.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

- (i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.
- (ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho "porque no se solicita o realiza ninguna actuación…".

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

2. El caso concreto

Situado el Tribunal en el asunto sub examine, resulta necesario comenzar por advertir que la parte actora desde el escrito genitor indicó como datos para notificar a la demanda el siguiente: "residencia de la vereda La Piedra, en la finca que le fuera adjudicada por la escritura 098 del 07 de febrero de 2020 de la Notaría Única de El Peñol Ant. Se desconoce su número de celular, así como su correo electrónico." (Archivo001, expediente digital).

En el auto admisorio de 22 de octubre de 2021, el cognoscente advirtió al demandante con respecto a la notificación que "deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación". (Archivo006, expediente digital)

Del recuento detallado del acontecer procesal que se hizo en los antecedentes de esta providencia, en relación con las actuaciones desplegadas por la parte actora con miras a efectuar la notificación personal de la demandada, se resaltan las siguientes:

i) Mediante escrito que rotuló "NOTIFICACIÓN PERSONAL" adiado 28 de marzo de 2022, dirigido a María Eugenia Usme Buriticá, advirtió a esta última que transcurridos 2 días hábiles al recibo de dicho escrito quedaba notificada del auto de 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, en el marco del proceso de petición de herencia y reforma de la sucesión instaurado por Ángel Antonio Gómez Saldarriaga en representación del entonces

menor Esneider Antonio Gómez Usme contra María Eugenia Usme Buriticá, y que sus términos empezarían a correr al día siguiente de la notificación.

De igual forma, relacionó el correo de la célula judicial y como anexos, copia de la demanda y del auto admisorio.

Es imperioso resaltar que no se allegó en esa oportunidad, la constancia de entrega del correo en la dirección correspondiente.

ii). El 22 de septiembre de 2022, allegó al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, escrito con el mismo contenido del que se anteló, pero que registra como fecha de creación el 16 de mayo de 2022.

Anexó el soporte de entrega emitido por el correo 472 en donde reposa que María Eugenia Usme Buriticá recibió la documentación el 28 de julio de 2022, y como fecha de gestión de entrega 18 de septiembre sin especificarse el año.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no cumplió debidamente con el acto procesal a su cargo, pues el juzgador le indicó claramente los preceptos que debía seguir para efectuar correctamente la notificación de la primera actuación a la demandada, lo cual desconoció el actor al enviar directamente el escrito de notificación personal a su contraparte, sin agotar la respectiva comunicación (citatorio) de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sobre la notificación personal que consagra el Código General del Proceso, y la que establece la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia² se pronunció así:

"Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces."

En ese devenir, era imperioso decretar la terminación del proceso; pues, la actuación incumplida impide continuar válidamente su curso, considerando que las formas propias preestablecidas por el legislador para cada actuación deben seguirse tal y cómo fueron concebidas, máxime cuando se trata de uno de los actos más importantes de todo el proceso, como lo es notificar la demanda, toda

-

² CSJ STC8125-2022

vez que es el momento a partir del cual cobra vida el principio de contradicción, por lo que dicho acto debe surtirse con extrema rigurosidad, muy contrario a lo que se avizora de las actuaciones desplegadas por la parte actora, pues como quedó expuesto en precedencia, se pretermitió el envió de la comunicación a la demandada para surtirse la notificación personal, lo que da cuenta que el extremo activo ha procedido con absoluto desdeño, pues lo aquí reprochable es la negligencia y el descuido de la parte al asumir el acto procesal de integrar el contradictorio, por el cual fue varias veces requerida por la agencia judicial, y si bien justificó su actuar en que la demandada se encontraba domiciliada en el área rural del municipio de Guatapé, lo que generaba cierta dificultad para su acometido, el mismo juzgador le indicó que podía hacer uso de otra empresa de mensajería que cumpliera con ese fin, lo cual fue inobservado por dicha parte, además de que no gestionó la notificación conforme al procedimiento aplicable preliminarmente a este asunto -al desconocer dirección electrónica- que valga acotar es el que recoge el artículo 291 del Código General.

- 3. De lo dicho se colige que, a pesar de la parte demandante ha gestionado ciertos actos tendientes a notificar a la demandada, estos no están en armonía con el procedimiento establecido para dicho acto procesal. Ese desafuero genera la sanción de desistimiento tácito del proceso.
- 4. En consecuencia, se hallan cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar el desistimiento tácito en este caso, porque la actuación incumplida por el demandante hace imposible continuar con el trámite del proceso. Por tal razón, se impone confirmar la providencia impugnada, ante la desestimación de los reparos que a la determinación confutada se hizo en la alzada.
 - 5. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4d99734c7959f8e52b744ca4d76e265049f853d4f4747f841bbd68af4dd12b2

Documento generado en 12/12/2022 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica